Constitucional del Chocó.

(Numero 15) Quibdó 15 de febrero de 1836. (Trimestre 2.°)

Este papel se publica los dias 1.° y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 17 de enero al 8 del corriente.

ENTRADA.

Existencia anterior	37389 6 ¼
Quintos de oro	108 0 0
Descuento sobre sueldos y pensiones	14 6 0
Hacienda en comun	440 7 0
Alcabala de importacion	103 6 ¾
Producto de hipotecas y registros	3 2 0
Idem de papel sellado	15 4 ½
Idem de aguardiente de caña	13 1 ½
Producto de correos	6 0 0
Idem de tabacos	818 1 0
Suma	38918 2 ¾

SALIDA.

Pagado al Sr. Nicolas Bonoli por la conduccion de un tercio de papel sellado desde Cartagena á esta ciudad	1 4 0
Por cuatro pesos recretados por la junta de hacienda para untar el armamento existente en el almacen del cuartel de esta ciudad	4 0 0
Por el pasage de esta á Cartagena del sargento encausado Manuel Vilches	7 0 0
Entregados al Sr. Jorge Henrique Isaacs por los sueldos del administrador de la aduana Sr. Carlos Ferrer, y del guarda-remos Miguel Bolivar, pertenecientes al mes de diciembre anterior	99 7 ¾
Idem al Sr. Matias Baldrich por los sueldos del contador de dicha aduana José Antonio Baldrich, y del guarda-remos Florentino Lagos pertenecientes al citado mes de diciembre	79 1 ¼
Sueldos civiles	281 5 0
Idem de hacienda	258 0 ¾
Idem militares	154 5 0
Suplemento á la administracion principal de correos	28 2 ¼
Remitido á la factoría de tabacos de Palmira	2968 2 ¾
Pagado al impresor Sr. José Casanova por la impresion del Constitucional del Chocó	133 6 0
Entregados al Sr. Manuel Cárdenas por los sueldos de Indalecio Paz, zelador de la aduana, correspondientes á los meses de noviembre y diciembre de 1835	50 0 0
Gastos en esta fundicion en operarios y útiles	13 4 0
Pagados al Sr. Manuel Gonzalez por la conduccion á Cartagena de 67 fusiles	16 0 0
Raciones á la capitanía del puerto	65 5 0
Por el arriendo del local de la administracion principal de correos	6 0 0
Por seis pesos que se rebajan por haberse cargado de mas en el estado del 16 al 24 del pasado en el ramo de producto de correos	6 0 0
Existencia	34744 7 0
Suma igual	38918 2 ¾

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 17 de enero al 8 del corriente.

Cargo de especies.	*arrobas*
Existencia anterior	104
Recibidas de factoría	60
Suma	164

Data.

Pasadas al estanco proveedor	84
Existencia en el almacen principal	80
Suma igual	164

Cargo de caudales.	*Ps.*	*Rs.*
Existencia anterior	322	0
Pasados por el estanco del Atrato	1332	2
Suma	1654	2

Data.

Siete por ciento á los empleados principales	122	1
Pagados á los apoderados del Sr. Angulo por sentencia de la Corte superior	671	0
Enterado en tesorería	861	1
Suma igual	1654	2

Circular número 23=República de la Nueva Granada=Secretaría de estado en el despacho de guerra y marina=Seccion 3.ª=Bogotá 30 de noviembre de 1835=Al Sr. Gobernador del Chocó.

Se ha examinado en concejo de gobierno una comunicacion del Comandante en gefe de la 3.ª columna, en que consulta:

1.° Si un individuo de tropa sentenciado á la pena de prision debe sufrir durante ella el descuento de una parte de la paga á que están sujetos los militares encausados:

2.° De qué racion deben disfrutar los cabos y sargentos que sean sentenciados á suspension de empleo; y si entónces causan una baja definitiva en el cuerpo á que pertenecen:

3.° Cuando haya de considerarse concluido el juicio, esto es, si cuando se notifica al reo la sentencia del concejo de guerra, ó si desde que se le hace saber la aprobacion ó reforma de la corte marcial; y en consecuencia ha resuelto el Poder ejecutivo lo siguiente.

1.° Que á un individuo de tropa sentenciado á prision, se le dé durante ella, la racion que se le ha abonado mientras ha estado en juicio; pues no seria justo, ni que se le pagase sueldo íntegro por el tiempo de la condena, porque no hace entónces servicio alguno, ni que se le dejase por otra parte sin con qué subsistir.

2.° Que á los cabos y sargentos condenados á suspension de empleo y que quedan haciendo el servicio de soldados, se les satisfaga el prest íntegro de tales soldados, mientras dure la condena; y que como debe suponerse que concluida ésta, han de ser restituidos á sus empleos, no causan por lo mismo una baja definitiva en su cuerpo.

3.° Que el juicio se considera concluido luego que al reo se le ha notificado la sentencia definitiva de segunda instancia, que es la que pone término á la causa, aprobando ó reformando la de primera instancia.

De órden del Gobierno comunico á VS. la anterior resolucion, para que trascribiéndola á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á VS.=*Antonio Obando.*

☞ Por disposicion especial de la Gobernacion de esta provincia, y para que se tenga presente y observe en los casos que ocurran, se publica el siguiente

Decreto ejecutivo sobre juramento de empleados.

Francisco de Paula Santander, presidente de la República.

Siendo incompletas las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 17 de marzo de 1832 sobre juramento constitucional de posecion de empleados, especialmente despues de la promulgacion de la ley orgánica del régimen político de las provincias, que ha aumentado un número considerable de empleados y funcionarios, así en lo político y judicial, como en el órden administrativo; y debiendo reunirse en un solo cuerpo todas las dictadas aisladamente sobre las autoridades ante quienes deben prestar el juramento constitucional los dichos empleados y funcionarios,

DECRETO.

Art. 1.° Los secretarios de Estado, consejeros de Estado, ministros de de la suprema Corte de justicia, y el director general de instruccion pública y sus adjuntos, prestarán el juramento constitucional ante el encargado del poder ejecutivo, ó de la autoridad que espresamente se designare.

Art. 2.° Los empleados subalternos de las secretarías de Estado, prestarán el juramento en manos del secretario respectivo: y los empleados subalternos del consejo de Estado, de la Suprema corte de justicia, y de la direccion general de instruccion pública, lo prestarán en manos del presidente de la respectiva corporacion.

Art. 3.° Los gobernadores de las provincias prestarán el juramento en manos de los gobernadores propietarios, interinos ó accidentales á quienes reemplazan, en presencia de las autoridades principales de la capital de la provincia: y ante ellos lo prestarán los empleados de sus secretarías, el presidente del tribunal del distrito si le hubiere, los empleados nombrados por la cámara provincial, el juez letrado de hacienda ó quien le subrogue, el gefe político del canton de la capital, los rectores y catedráticos de las universidades ó colegios, los subdirectores de estudios, los superiores de las casas de enseñanza, y los intérpretes y empleados civiles de sanidad, si los hubiere, residentes en la capital de la provincia.

Art. 4.° Los ministros y empleados de los tribunales de distrito prestarán el juramento ante el presidente del tribunal.

Art. 5.° Los reverendos obispos, provisores, presidentes de los capítulos catedrales, y prelados regulares existentes en una capital de provincia, prestarán el juramento ante el respectivo gobernador, y lo recibirán por sí ó por medio de los vicarios ó prelados inferiores á todos aquellos que les están subordinados.

§.° único. Para el juramento de los curas y sacristanes se observarán las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 17 de enero de este año, y en la órden circular de 31 del mismo; haciéndose estensivas á los vicarios eclesiásticos.

Art. 6.° Los gefes políticos de los cantones, que no sean de capital de provincia, prestarán el juramento de posecion en manos del presidente del concejo municipal, si lo hubiere establecido, ó en las del gefe político saliente, si no existiere concejo.

Art. 7.° En manos del gefe político del respectivo canton prestarán el juramento de posecion los jueces letrados de canton ó los que les subroguen, los alcaldes parroquiales, los miembros del concejo municipal, y los empleados nombrados por éste.

Art. 8.° En manos del alcalde parroquial respectivo prestarán el juramento los miembros del concejo comunal, los empleados que éste nombre, los jueces parroquiales y de paz, y los preceptores de las escuelas de primeras letras. Cuando en el distrito parroquial haya mas de un alcalde, toca al gefe político designar el que haya de recibir los juramentos.

Art. 9.° Por regla general, todo empleado ó funcionario subalterno del órden político, judicial ó administrativo, ó del ramo eclesiástico, prestará el juramento constitucional en manos del empleado superior inmediato, siempre que en los artículos precedentes no se encuentre especificado ante quién haya de prestarlo: y quedan autorizados los gobernadores para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre éste punto, y suplir los vacíos que acaso resultaren.

Art. 10. Los ministros y agentes diplomáticos ó consulares de la Nueva Granada, residentes en pais estrangero, enviarán al poder ejecutivo su juramento por escrito, y ellos lo tomarán á sus empleados subalternos.

Art. 11. Todas las disposiciones que preceden son y se entienden como reglas de procedimiento para dar posecion á los empleados y funcionarios públicos á que se contrae este decreto, siempre

que el poder ejecutivo lo designare expresamente en cada caso. La primera autoridad que haya de recibir el empleado ó funcionario el juramento constitucional.

Art. 12. Todos los funcionarios á quienes se comete la facultad de recibir el juramento constitucional á los funcionarios y empleados de que habla este decreto, llevarán un libro en que se asiente la correspondiente diligencia. Si los dichos empleados ó funcionarios han de percibir algun sueldo fijo ó eventual, ó algun emolumento por razon de su destino, se les dará copia certificada de la diligencia de juramento, para comprobar con ella la posesion, y se trasmitirá el correspondiente aviso á la oficina respectiva de contabilidad, nacional, provincial, municipal ó comunal.

Art. 13. Se declara que no es necesaria comision especial del poder ejecutivo para el juramento de posesion de los presidentes y diputados de las cámaras provinciales; pues que para tales corporaciones son estensivas en esta materia, segun el artículo 167 de la Constitucion, referente al 66, las reglas adoptadas para las cámaras legislativas.

El secretario de Estado en el despacho del interior y relaciones esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá á 28 de octubre de 1834-24.

Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Presidente de la República.—El secretario del interior y relaciones esteriores.—*Lino de Pombo*.

Joaquin Rodriguez, gobernador de la provincia del Chocó, &.

Autorizado por el artículo 10 de la ley de 24 de marzo de 1834, para designar el número de electores principales y suplentes que corresponden á los distritos parroquiales, y de conformidad con el parágrafo único del artículo 17 de la misma ley, y el 23 de la Constitucion,

DECRETO.

Art. 1.° En el canton del Atrato harán las asambleas primarias el año entrante las elecciones siguientes:

La parroquia de Quibdó que tiene de poblacion 3806 habitantes, votará por cuatro electores principales y tres suplentes.

La parroquia de Chamí que tiene 1153 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

La de Lloró cuya poblacion es de 1984 almas, votará por dos electores principales y dos suplentes.

La de Lebará que tiene 1420 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

La de Murí que tiene 1309 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

Art. 2.° En el canton del San Juan, el distrito parroquial de Novita cuya poblacion es de 3365 almas, votará por tres electores principales y dos suplentes.

La parroquia de Tadó que tiene 3858 habitantes, votará por cuatro electores principales y tres suplentes.

La de Cipí que tiene 1372 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

La del Noánama que tiene 2310 habitantes, votará por dos principales y dos suplentes.

La de Baudó que tiene 640 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

Art. 3.° El presente decreto se comunicará á los gefes políticos, para que haciéndolo ellos á los respectivos alcaldes parroquiales con oportunidad, tengan lugar con toda exactitud las elecciones que deben hacerse el tercer domingo de junio de 1836.

Dado en la sala de la gobernacion en Quibdó á 18 de diciembre de 1835-25.—*Joaquin Rodriguez*.

Por el secretario—El oficial—*Francisco Toral*.

NOMBRAMIENTOS DE LA GOBERNACION.

A propuesta en terna de los respectivos concejos municipales, el señor Gobernador nombró oportunamente para gefe político del canton del Atrato al señor Rafael Conto, y para el del San Juan al señor Joaquin Hurtado, que se hallan en posecion y deben servir durante el período legal.

Por renuncia que hizo el señor Ricardo Olaechea del empleo de contador general de la Provincia y personero de la Cámara, el señor Gobernador nombró para el mismo destino al señor Joaquin Bonilla, que tomó posecion previas las formalidades legales.

PARTE EDITORIAL.

ELECCIONES.

(*Continuacion del número anterior.*)

Otros inconvenientes trae la eleccion propuesta por la *Miscelánea* de Antioquia (la del actual Vicepresidente), y es incuestionable que es incompatible con la Constitucion. Conocemos lo mucho que importa á la Nueva Granada no equivocarse en asunto de tanta trascendencia, y se nos disculpará por lo mismo el que inculquemos nuevamente sobre lo que dijimos en el número anterior con relacion á esto, aunque para ello tengamos que separarnos de la respetable opinion de los autores del periódico indicado.

No hay en la Constitucion un solo artículo que diga de qué modo se pudiera, mientras se hace la eleccion por las asambleas, llenar la vacante del vicepresidente por haber sido éste promovido á presidente. El artículo 98 de la Constitucion ha provisto lo necesario para los casos de *muerte, destitucion, renuncia, ausencia, enfermedad*, ó cualquiera otra *falta temporal*; y el acto de pasar el vicepresidente á tomar posecion del empleo de presidente, no se comprende en ninguno de los casos que da la Constitucion, porque no es ni *muerte*, ni *destitucion*, ni *renuncia*, ni *ausencia*, ni *enfermedad*, ni tampoco es *falta temporal*, porque el sugeto no va á faltar temporalmente de su asiento, sino por un tiempo aun mas largo que el que le resta para cumplir su período; de donde se sigue que para obrar constitucionalmente, tendriamos que esperar la época de las elecciones ordinarias para llenar la vacante, porque lo ménos inconstitucional seria en semejante caso carecer de vicepresidente hasta 1.° de abril de 1839, ya que ninguna autoridad hay suficiente para ordenar el reemplazo del vicepresidente por caminos no señalados en la Constitucion.

Pero supongamos que no hubiese estos inconvenientes, y pasemos á considerar la eleccion con sus demas consecuencias, siguiendo la marcha preestablecida por la Constitucion: supongamos que no nos salimos de ésta procediendo á elegir vicepresidente luego que éste resulte electo presidente. Entónces le sustituiria inmediatamente el presidente del Concejo de Estado, se convocarian las asambleas estraordinariamente en abril de 1837, se reunian en mayo siguiente, se perfeccionaria la eleccion por el Congreso en marzo de 1838, entraria en sus funciones en 1.° de abril

del mismo año, y concluiria el período la víspera del 1.° de abril de 1839; de manera que por una eleccion que no iria á durar mas que un año, se iria á gravar á los electores arrancándolos de sus ocupaciones, y ademas haciéndolos impender el crecido é innecesario gasto de una reunion estraordinaria.

(*Concluye.*)

EL LOCO POR LA PENA ES CUERDO.

Por el correo que llegó de Antioquia el 12 del corriente, hemos tenido la importantísima noticia de que el Gobierno de la Nueva Granada es enormemente traidor contra Dios y contra la Patria: que emplea siempre su autoridad en oprimir á la Nacion; que es cruelísimo tirano de los cuerpos y de las almas, rebelde á la iglesia, infame apóstata de la religion cristiana, maestro de la impiedad y enemigo de la Nueva Granada." ¡Loor eterno á un loco vestido de clérigo, llamado José María Botero, que así nos revela verdades que tan escondidas han estado para todos los granadinos! Este santo energúmeno, en calidad de sublime publicista nos instruye tambien *que podemos despojar de su autoridad* á las legítimas potestades; y en calidad de secretario de estado de la Magestad divina, que ésta nos manda, bajo la pena de eterna condenacion, que degollemos á dichas autoridades y á todos los que no tengan la cabeza tan enferma como la de este clérigo espiritado.

Sobre lo que acabamos de decir no hemos leido mas que una hojita titulada: *Acusacion contra el Gobierno &*, y suscrita por el profeta Botero, que con el artículo *Sedicion* del número 150 del Constitucional de Antioquia y otros papeles que nos han venido, dan idea de otra produccion incendiaria de ese sacerdote soberbio, insolente, y digno del tiempo de Torquemada. Los argumentos y doctrinas de ese apóstol de la sedicion y del desórden han sido triunfantemente pulverizados por el Constitucional; pero no podemos conformarnos con tan poca cosa, y la vindicta pública debe quedar bien satisfecha, á ménos que se quiera sentar que es lícito el funesto crímen de la sedicion. Dicen algunos que le conocen que no se le debe hacer caso, que padece de la bilis negra, que vive acosado de hidrofobia, que á fuerza de aborrecer al prójimo, principalmente á todo el que en todo no es de su dictámen, se le ha vuelto el juicio, y que por lo mismo sus escritos no pueden perjudicar, siendo considerados como abortos de una enfermiza fantasía; pero no podemos convenir en que una conducta tan atroz como la del inspirado de Antioquia, merezca alguna indulgencia, porque este género de locura que no se manifiesta mas que en el fondo de lo que se pretende, sin que las frases la den á conocer, mas que lesion en el cerebro, prueba un corazon dañado; y es de aquellos que no se deben contener con una jaula sino con una horca. Rogamos á los señores Editores del Constitucional, instruyan al público de lo que en castigo de los atentados del doctor Botero contra la seguridad pública, se haya hecho en desagravio de la Nueva Granada.

ECONOMIAS.

Deseosos del alivio de nuestro tesoro público, y de que florezca aumentando sus economías hasta un punto razonable, proponemos á la legislatura de 1836 la reforma del artículo 140 de la ley de 19 de mayo de 1834, en la parte que permite que se satisfagan del tesoro nacional las dietas y viático de los diputados á las cámaras de provincia, mientras que esto no pueda verificarse de las rentas provinciales; de manera que por nuestra parte el mencionado artículo debería quedar en los términos siguientes:

"Los miembros de la cámara de provincia son in-
"demnizados con seis reales por legua de ida y regreso
"á sus casas, y con doce reales diarios durante el
"tiempo de las sesiones. Esta asignacion se les sa-
"tisface de las rentas de la cámara si hubiese en ellas
"lo suficiente para este pago despues de cubiertos los
"demas gastos ordinarios; pero si no hubiese un so-
"brante que alcance á cubrir las dietas y viático ínte-
"gramente, ningun diputado tiene derecho de reclamar-
"los, ni de que se le reconozca como deuda la can-
"tidad á que ascienda."

Tal vez se dirá que con una disposicion semejante sufren injuria los derechos de aquellos diputados en cuya provincia no haya rentas para hacer este gasto, y que tambien lo padece la igualdad legal, puesto que al tiempo que los diputados de Cartagena, por ejemplo, están recibiendo la indemnizacion, los del Chocó están condenados á hacer la misma fatiga sin ninguna especie de recompensa por el daño que reciben distrayéndolos de su industria. Pero si se atiende á que, por ser estas corporaciones puramente provinciales, sus trabajos son de una utilidad puramente provincial, se advertirá fácilmente que los medios de la indemnizacion deben reconocer los mismos límites, porque el que trabaja debe reclamar su paga de aquel á quien sirvió, ó no reclamarla de nadie. El tesoro nacional pertenece á toda la Nacion, como que es una masa formada de lo que la industria granadina separa de sus productos para atender á las necesidades *nacionales*: es una propiedad en comun de todas las provincias de la Nueva Granada; y si se distraen de ella cantidades para objetos especiales, la verdadera injuria estará en pagar con la la hacienda de todas el beneficio particular de una sola. Se reune la Cámara del Chocó: concede un privilegio que hace florecer la Provincia como por milagro: van sus diputados á cobrar sus dietas y viático de las rentas provinciales; pero éstas no tienen dinero, y hay que sacarle del tesoro público: entónces entran todas las provincias de la Nueva Granada á pagar á escote un beneficio que conocieron de oidas, y de que no han participado ni podido participar.

Si conforme al justo deber que impone á los granadinos el artículo 7.° de la Constitucion, tenemos que servir á la Nueva Granada gratuitamente cuando nuestra patria no tenga con qué recompensar nuestros servicios, puesto que estamos obligados á hacerle hasta *el sacrificio de la vida si fuere necesario*, es demasiado claro que en su caso tenemos que hacer otro tanto con la provincia en que vivimos, y por consiguiente que estamos obligados á servirla gratuitamente cuando no tiene dinero con que hacernos la indemnizacion.

Si despues de todo esto se consideran las ventajas de que disfruta un ciudadano con ser diputado á la cámara de provincia, se vendrá en conocimiento de que hace una ganancia positiva, aunque sirva el destino sin sueldo, pues que por veinte ó treinta dias que consagra cada año á la Patria, se libra de lidiar con el almofrex de las cargas concejiles, que llevan consigo el riesgo de las judicaturas de cantón mil veces mas onerosas que cuantas cargas oprimen los hombros del ciudadano: en la diputacion lo mas que podria ganar en tres años serian ciento treinta y cinco pesos, y en una judicatura que por lo ménos podria tocarle en el mismo espacio de tiempo, trescientos pesos son muy poca cosa para los gravámenes que persiguen á esta clase de destinos; fuera de que en el primero no se aparta de sus negocios particulares mas que por unos pocos dias de un trabajo suave, y en el segundo embarga su individuo por un año, y tal vez por dos consecutivos de un trabajo improbo, lleno de azares y dificultades.

No tenemos derecho de reclamar dietas ni viático cuando las rentas especiales de la provincia no alcanzan para pagarlos: es injusta la satisfaccion de este sueldo sacándole del tesoro público: es una ganancia servir estos destinos aun sin sueldo: no debe, pues, incluirse en el presupuesto de gastos nacionales, la exhorbitante suma de mas de diez y seis mil pesos que anualmente se dedican para los que causan las cámaras de provincia.

Impreso por José Casanova.